



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO (R.C.E.) N° 68001-31-03-005-2013-00105-01

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 161. Cdno. 1), se dispone:

1.- Para los efectos de la petición remitida por el apoderado de la parte actora el día 7 de marzo de 2022 (consecutivos 135 a 138), téngase en cuenta que, en esa misma fecha se le dio trámite por la secretaría del Juzgado enviándole el link del proceso de la referencia (consecutivo 139).

2.- El escrito y los anexos remitidos por el abogado Cristian Jose Restrepo Ortega el día 7 de marzo de 2022 (consecutivos 140 a 145), como apoderado judicial de la entidad denunciada en el pleito; EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP — EMPAS S.A., estese a lo resuelto en el numeral 1º del proveído calendado 4 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió:

1.- Como quiera que el abogado Cristian José Restrepo Ortega, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.514.219 y T.P. N° 290.810 del C. S. de la Judicatura, no cumplió con el requerimiento ordenado en el punto (iii), numeral 3º del auto calendado 16 de diciembre de 2021 (consecutivo 110), se tiene que el mencionado profesional del derecho aceptó el poder sin que previamente hubiese obtenido el paz y salvo de la antigua apoderada.

En consecuencia, se dispone que, por secretaría a través del medio más expedito, remitir copia de los documentos incorporados en los consecutivos 060 a 062, el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 (consecutivo 110) y la presente providencia a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bucaramanga (Santander), con el fin de que, si allí se juzga pertinente, se inicie la respectiva investigación disciplinaria a que haya lugar por el eventual incumplimiento de la prohibición contenida en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Oficiése

Dicha decisión se adoptó porque el citado profesional del derecho no cumplió con el requerimiento ordenado en el en punto **(iii)**, numeral 3º del auto calendado 16 de diciembre de 2021 (consecutivo 110), máxime que esa situación ya se le comunicó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bucaramanga (consecutivos 160 a 163),

por modo que, cualquier justificación o manifestación entorno de lo anterior, debe realizarse ante la autoridad antes señalada.

3.- Con ocasión de la solicitud remitida el día 8 de marzo de 2022, por la Fiscalía Octava Seccional (consecutivo 146), obsérvese que, en la misma fecha se le dio trámite por la secretaría del Juzgado, quien le remitió el link del proceso de la referencia (consecutivo 147).

4.- Se niega por improcedente la petición enviada por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., el día 10 de marzo de 2022 (consecutivos 148 y 149), respecto de la comparecencia del perito que rindió el dictamen pericial, por cuanto el artículo 228 del C.G.P., no es aplicable al presente asunto, en la medida que, ésta corresponde a una demanda ordinaria declarativa radicada en el año 2013, cuyo régimen aplicable era el Código de Procedimiento Civil hasta que hiciera transito al Código General del Proceso, el que si bien es cierto, se cumplió al decretarse el auto de pruebas en proveídos de 6 de septiembre y 1º de octubre de 2018 (consecutivos 031 y 032), también lo es que, las pruebas deben practicarse y valorarse conforme a ley anterior, es decir que su contradicción debía hacerse en la forma prevista por el artículo 238 del C. de P.C., esto es, solicitando la complementación, aclaración u objetarlo por error grave el dictamen pericial dentro del término de traslado, situación que no se presentó en el caso de marras.

4.1.- En lo atinente a que no se adjuntó la página 53 del dictamen pericial remitido el día 25 de febrero de 2022 (consecutivo 132), por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, requiérase a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que en el término de **cinco (5) días**, remita dicha página, o en su defecto rinda las explicaciones pertinentes, teniendo en cuenta que, en el informe enviado se hace alusión a 53 páginas de las cuales se remitieron 52, desconociéndose el contenido de la número 53.

5.- La solicitud remitida el 10 de marzo de 2022 (consecutivos 150 y 151), estese a lo resuelto en el numeral 4º de la presente providencia, mediante la cual se negó la citación del perito bajo los apremios del C.G.P.

6.- En virtud del escrito enviado el 15 de marzo de 2022 (consecutivos 152 y 153), se le pone de presente al memorialista que, con ocasión del dictamen pericial ordenado a instancia de la parte demandante en el literal “b)”, numeral 1.1. del auto calendado 6 de septiembre de 2018 (consecutivo 031), por parte del perito evaluador de daños y perjuicios Pedro Julio Acevedo, éste se posesionó el día 20 de

septiembre de 2018 (folios 113. Consecutivo 032), sin que hasta la fecha cumpliera con la labor encomendada, ni se acreditase pago alguno por dicha labor.

No obstante, sería del caso proceder a su requerimiento, sino fuera porque mediante las Resoluciones de Auxiliares de la Justicia Nos. DESAJBUR19-44 de 21 de enero de 2019 y DESAJBUR19-4225 de 25 de febrero de 2019, únicamente existe dicho listado para designar partidores, síndicos, intérpretes, traductores y liquidadores, situación que implica que al no existir peritos evaluadores se torna improcedente esa actividad frente a las listas de auxiliares que existen en la actualidad, razón por la cual debe darse aplicación al numeral 2º del artículo 48 del C.G.P.¹ En consecuencia, se ordena que, por secretaría a través del medio más expedito y eficaz, se requiere a las siguientes entidades:

- **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER.**
- **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS – SECCIONAL SANTANDER.**

Para que en el término de **cinco (5) días**, informen lo siguiente: **(i)** si cuenta con perito evaluador de daños y perjuicios; **(ii)** en caso de ser positiva su respuesta, indique si cuenta con el personal necesario e idóneo para determinar el valor que, por **daño emergente y lucro cesante** se reclama por los demandantes, respecto bien inmueble ubicado en la carrera 29 N° 54-52 y 54-56 de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-40360, el valor por dicha labor y el tiempo que se requiere para el mismo.

6.1.- Lo relacionado con la página 53 del dictamen pericial estese a lo ordenado en el numeral 4.1. de este auto, puesto que dicha información debe realizarse por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

7.- Los escritos enviados el 28 de marzo, 1º y 24 de junio de 2022 (consecutivos 156 a 159), estese a lo decidido en esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

¹² Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd1b9526bb6b19985f58f82397d786612b4d1d002fb0196b152cfdc1a7a1936

Documento generado en 29/06/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>